

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2022-0047

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ABG. ANDREA SOFIA JIMÉNEZ CHERRES
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Con fecha 16 de mayo de 2022, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006, en contra de la compañía QUETEVE S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0345-OF de 16 de mayo de 2022, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006, en contra de la compañía QUETEVE S. A., del cual se presume la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley se instaura, por cuanto estaría incurriendo en la infracción de tercera clase tipificada en el Art. 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) Art. 119.- Infracciones de tercera clase.- a) *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)*"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3 de la Ley en referencia.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006, fue legalmente notificado el 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0345-OF de fecha 16 de mayo de 2022; a la compañía QUETEVE S. A., concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

2.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

2.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

RESOLUCIÓN Nro. 02-02-ARCOTEL 2021 de 28 de mayo de 2021

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, en su artículo 3, resuelve: “Encargar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones (ARCOTEL), quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.”

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

**CAPÍTULO II
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

“... ARTÍCULO UNO. – Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS. - Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)
(Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

ACCIÓN DE PERSONAL No. 197 de 24 de junio de 2021

Por disposición de la Máxima Autoridad, se resuelve nombrar al Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres, en calidad de Directora Técnica Zonal 5, mediante Acción de Personal No. 197, que rige a partir del 24 de junio de 2021.

Consecuentemente, la Directora Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2015, prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.”

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. - La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. - El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Infracción

Numeral 1 de la letra a) del Art. 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 119.- Infracciones de tercera clase.

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

3.-Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del montode referencia.

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que setrate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinarel monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

5. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Dentro del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la compañía QUETEVE S. A., presentó el siguiente documento: No. ARCOTEL-DEDA-2022009390-E de 10 de junio de 2022, en el que indica las notificaciones, autorización y adjunta copia simple de la procuración judicial.-

6. DICTAMEN

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0026 del 02 de septiembre de 2022, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO:

Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario considerar las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes. La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Con fecha 17 de mayo de 2022, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0345-OF del 16 de mayo de 2022, fue legalmente notificado la compañía QUETEVE S. A., con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI- CZO5-2022-0006 de 16 de mayo de 2022, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

De la verificación al sistema SPECTRA plus se desprende que el 12 de marzo de 2009 se suscribió el contrato de concesión entre la Autoridad de Telecomunicaciones y el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, de la estación de televisión denominada “R.O.Q.

TELEVISIÓN”, canal 35 UHF, matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, vigente hasta el 12 de marzo de 2019.

De la verificación a la documentación constante en el expediente de la estación de televisión denominada “R.O.Q. TELEVISIÓN”, canal 35 UHF, que reposa en la Unidad de Documentación y Archivo, se desprende que mediante escritura pública otorgada el 30 de agosto de 2010, ante el Notario Vigésimo Tercero del cantón Guayaquil, celebrada entre el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, en calidad de Donante y la compañía QUETEVE S.A., en calidad de Donataria, en la Cláusula Tercera señala: **“(…) el DONANTE dona gratuita e irrevocablemente en favor de la DONATARIA, compañía QUETEVE S.A., la ESTACIÓN DE TELEVISIÓN “R.O.Q. TELEVISIÓN”, referida en el literal b) de la cláusula que antecede y según consta del detalle del ANEXO UNO que forma parte integrante de este instrumento para que de conformidad con la ley proceda a suscribir nuevos contratos de concesión de las frecuencias con el Estado a través del trámite legal y reglamentario pertinente ante los órganos u organismos con competencia para ello. Se aclara que la presente donación se la hace al amparo de lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve de la vigente ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con el artículo cuatro número cuatro de su Reglamento General, con lo que queda claro que esta donación de la estación no implica disposición alguna de la frecuencia que es patrimonio del Estado Ecuatoriano. (…).”**

Revisada la información de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación constante en el Sistema Dato Seguro, se verificó que el señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1200219408, falleció el 10/09/2010.

El área técnica de la Coordinación Zonal 5, remite a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2019-0100 de 28 de febrero de 2019, que contiene los resultados obtenidos de la verificación de los parámetros de operación de la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN, canal 35(596 – 602 MHz.), en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; se emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“... 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), opera un sistema radiante no autorizado, no logró verificar potencia de transmisión y potencia efectiva radiada P.E.R. porque el transmisor no dispone el instrumento de medición incorporado a su equipo.

Se recomienda informar a la Coordinación Técnica de Control, de los resultados obtenidos en la inspección.”

El área técnica de la Coordinación Zonal 5, remite a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2019-0181 de 28 de febrero de 2019, que contiene los resultados obtenidos de la verificación de los parámetros de operación de la estación de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, operativo en el canal 35 (596 – 602 MHz), se emite las siguientes observaciones, conclusiones y recomendaciones:

“... 5. OBSERVACIONES:

- En inspección realizada en la ciudad de Quevedo, Los Ríos, se ha verificado la operación del sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, operativo en el canal 35 (596 – 602 MHz), cuyo resultado es el siguiente:

*El estudio opera en CDLA. BELLAVISTA, AV. QUITO CALLE S/N, de la ciudad de Quevedo, cuya dirección domiciliaria y coordenadas geográficas corresponden a los datos autorizados mediante oficio IRC-2009-00790 de 14 de agosto de 2009.
(...)*

La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), matriz de la ciudad de Quevedo, opera con parámetros técnicos autorizados por ARCOTEL.

Se recomienda la actualización del sistema radiante, ganancia de antena y Potencia Efectiva Radiada P.E.R. de conformidad a las Resoluciones ARCOTEL-2015-0818 y Resolución ARCOTEL-2018-0582.

Se recomienda informar a la Coordinación Técnica de Control, de los resultados obtenidos en la inspección.”.

El área técnica de la Coordinación Zonal 5, remite a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CZ05-C-2019-0318 de 21 de junio de 2019, que contiene los resultados obtenidos de la verificación de los parámetros de operación de la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN, canal 35 (596 - 602 MHz.), se emite las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“... 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El sistema radiante y Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) operan dentro de los parámetros técnicos autorizados en su contrato de concesión de conformidad del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en la Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 y modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018.

Se recomienda se proceda a revisar y actualizar la descripción de la dirección de transmisor de acuerdo a las observaciones contenidas en el presente informe técnico.

Se recomienda informar a la Coordinación Técnica de Control, de los resultados obtenidos en la inspección.”.

La Coordinación Técnica de Control, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M de 22 de marzo de 2019, manifiesta:

*“... Por lo indicado, adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 de 21 de marzo de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte del concesionario, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, conforme lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.2.1.3.1., ordinal IV), numeral 5), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se concluye que con base en el informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0436-M de 15 de marzo de 2019, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA no se puede establecer si se cumple lo indicado en el número 9 del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, ya que en la conclusión del informe técnico IT-CZO5-2019-0100, se indica que **“El sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), opera un sistema radiante no autorizado, no logró verificar potencia de transmisión y potencia efectiva radiada P.E.R. porque el transmisor no dispone el instrumento de medición incorporado a su equipo.”**, y se indica que **“La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No. 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.”** (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0398-M de 01 de abril de 2019, solicitó a la Coordinación Técnica de Control:

“... conforme las atribuciones y responsabilidades de la Coordinación a su cargo, agradeceré disponer a quien corresponda para que de manera prioritaria aclare los Informes Técnicos Nos. IT-CZO5-2019-0100 y ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014, puesto que no se precisa si se encuentra o no operando de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados, conforme lo establece el párrafo 2 del artículo 166 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. (...).”

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 02 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Control manifestó: *“(...) Por lo indicado, adjunto remito el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 27 de junio de 2019, relacionado con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte del concesionario, elaborado por la Dirección Técnica de Control del Espectro*

Radioeléctrico, conforme lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1.2.1.3.1., ordinal IV), numeral 5), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se concluye que con base en el informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 5, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0960-M de 21 de junio de 2019, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución No. ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, modificado con Resolución ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, se desprende que la estación de televisión denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (CANAL 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados en el respectivo título habilitante, y es operada por la empresa QUETEVE S.A., cuya representante legal es la viuda del señor HUMBERTO ALVARADO PRADO (fallecido), DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ.”.

Con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispuso a las Coordinaciones el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos, remitió el Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, que contiene el “*Examen especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados, por el período comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018*”, que en la página 40 se refiere a: “**..Concesionarios fallecidos constan como representantes legales de estaciones de radiodifusión con contratos vencidos, que no fueron concesionados a sus herederos y/o donatarios**”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Y en las páginas 52 y 54, concluyó y recomendó:

“(..) - **Seis concesionarios fallecidos constan como titulares de las frecuencias con contratos caducados en años anteriores CUYO plazo de operación fue prorrogado, sin que concluya el proceso de concesión a los herederos y donatarios antes de la vigencia de la Ley de Orgánica Comunicación lo que ocasionó que** la ARCOTEL emita facturas y genere obligaciones a nombre de personas fallecidas. ... “. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

La Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1179-M de 18 de septiembre de 2019, manifiesta:

“... Me refiero a los memorandos No. ARCOTEL-CZO5-2019-0436-M y No. ARCOTEL-CZO5-2019-0960-M de 15 de marzo y 21 de junio de 2019, mediante

los cuales se envió los informes técnicos No. IT-CZO5-C-2019-0100 y No. IT-CZO5-C-2019-0318 de 28 de febrero y 21 de junio de 2019, respectivamente, con los resultados de la verificación de parámetros de operación de la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, en el que entre otros aspectos se observa que "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No. 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.", y se concluye que "El sistema radiante y Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.) operan dentro de los parámetros técnicos autorizados en su contrato de concesión de conformidad del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en la Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015 y modificado con Resolución No. ARCOTEL-2018-0582 de 6 de julio de 2018.". Al respecto le manifiesto lo siguiente:

Con Memorandos No. ARCOTEL-CCON-2019-0341-M y No. ARCOTEL-CCON-2019-0753-M de 22 de marzo y 2 de julio de 2019, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes los Informes Técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-014 y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2019-080 de 21 de marzo y 27 de junio de 2019, relacionados con los parámetros de operación verificados de la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, por muerte del concesionario, en el que se concluye que con base en los informes de operación emitidos por la Coordinación Zonal 5, anexos a los memorandos No. ARCOTEL-CZO5-2019-0436-M y No. ARCOTEL-CZO5-2019-0960-M, R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se encuentra operando dentro de los parámetros autorizados en el respectivo título habilitante, y se indica que "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO."

De acuerdo con los datos registrados en la base de datos SPECTRA, con corte al 28 de agosto de 2019, se verificó que los principales parámetros autorizados a la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, son:

CONCESIONARIO / REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE ESTACIÓN	CANAL	M/R	CIUDAD ESTUDIO	COBERTURA PRINCIPAL	FECHA CONTRATO	VIGENCIA CONTRATO
ALVARADO PRADO HUMBERTO ALFONSO	P.O.Q TELEVISION	35	M	QUEVEDO	QUEVEDO	12/03/2009	12/03/2019

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2019-1095-M de 2 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en relación a lo dispuesto por el Director

Ejecutivo mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019, sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, constantes en el Informe DNA4-0009-2019, enviado con oficio No. 0025700-DNA4-2019 de 04 de julio de 2019, ingresado en esta Agencia con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E de la misma fecha, entre otros aspectos, manifiesta *"Por lo expuesto, corresponde a la Coordinación Técnica de Control tomar las acciones necesarias para el cumplimiento de la Recomendación No. 8 de Informe No. DNA4-0009-2019 aprobado el 07 de junio de 2019, conforme a sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, así como de la disposición dada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL con memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0264-M de 11 de julio de 2019."* (...)

Por lo antes expuesto, considerando lo indicado en el informe técnico IT-CZ05-C.2019-0100 de 28 de febrero de 2019, remitido con memorando Nro. ARCOTEL- CZ05-2019-0436-M de 15 de marzo de 2019, en relación a que "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No. 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.", la información contenida en la base de datos SPECTRA, con corte al 28 de agosto de 2019, para la estación de televisión abierta denominada R.O. Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, con el fin de dar cumplimiento a la recomendación 8 del informe No. DNA4-0009-2019, le agradeceré tomar las acciones que en derecho correspondan, y mantener informada a esta Coordinación Técnica de Control la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL."

Con Memorando No. ARCOTEL-CCON-2020-0290-M de 12 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, emite la petición razonada para el inicio del presente procedimiento administrativo, del cual su asunto cito:

*"...Me refiero al memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1179-M de 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, considerando lo indicado en el informe técnico IT-CZ05-C-2019-0100 de 28 de febrero de 2019, remitido con memorando Nro. ARCOTEL-CZ05-2019-0436-M de 15 de marzo de 2019, en relación a que: "La empresa QUETEVE S.A. administra el canal de televisión denominado ROQTV CANAL 35, según se observa en la página web del SRI, esta empresa tiene su RUC No 0992682566001 en estado activo, y tiene como representante legal a DAISY TULA ESPINEL ALVAREZ, viuda de HUMBERTO ALVARADO PRADO.", con el fin de dar cumplimiento a la recomendación 8 del informe No. DNA4-0009-2019, que manifiesta "Al Director Ejecutivo de la ARCOTEL (...) 8. Dispondrá al Coordinador Técnico de Control y Coordinadores Zonales **iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales;** y de ser el caso sustancien el acto administrativo de reversión de las frecuencias que están siendo utilizadas por terceras personas, que no tienen un título habilitante que les autorice la operación y el beneficio de las mismas; e, iniciará las acciones legales que correspondan de ser el caso." (Subrayado fuera de texto original), se solicitó tomar las acciones que en derecho correspondan, y mantener informada a esta Coordinación Técnica de Control.*

Al respecto, a fin de informar a la Coordinación de Planificación y Gestión Estratégica, sobre el cumplimiento de la recomendación 8 del Informe No. DNA40009-2019."

Con fecha 13 de marzo de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, en contra de la compañía QUETEVE S.A., la cual se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; por la tanto, habría incurrido en la INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "(...) **Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a).** Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...)"; y, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 122 de la Ley en referencia.

Mediante RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2021-0037 de 27 de abril de 2021, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, se dispone:

"ARTÍCULO 2.- DECLARAR la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A., se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación; al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del Acto de Inicio.

ARTÍCULO 3.- DISPONER el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2020-0003, iniciado en contra de la compañía QUETEVE S.A.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Función Instructora iniciar un nuevo procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la compañía QUETEVE S.A., la cual se encontraría operando la estación de televisión abierta denominada R.O.Q. TELEVISIÓN (canal 35), matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación." (Énfasis fuera del texto original)."

En tal razón, la compañía QUETEVE S.A., administra el sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), estaría operando un sistema radiante no autorizado, en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, sin contar con el correspondiente título habilitante que le autorice la operación, por lo que su actuar se encuadra en lo dispuesto como infracción de tercera clase tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, que consiste en: "(...)Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente ley, la siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente ley", cuya sanción se encuentra establecida en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCION QUE SE PRETENDE IMPONER

*De acuerdo a la conducta infractora, la sanción asciende a un monto de **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).***

En dicho monto se deberá considerar un atenuante como lo es el no haber sido sancionado por la misma infracción, A su vez, se recomienda considerar la agravante del carácter continuado de la conducta infractora.

8. DICTAMEN JURIDICO:

Es Criterio y recomendación de esta Función Instructora a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante Resolución declare la existencia de la infracción por parte de la compañía QUETEVE S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006, por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley."

7. ANALISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con

identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

No se puede considerar esta causal.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El presunto infractor no subsanó la conducta infractora.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obra UNA CIRCUNSTANCIA ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES. -

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor, en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

Del orden cronológico expuesto en el presente procedimiento se evidencia el carácter continuado de la conducta infractora.

En tal virtud, en el presente procedimiento administrativo sancionador, existe UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE, a considerarse en la gradación de la sanción a imponerse a la compañía QUETEVE S. A.

8. MULTA

En virtud de lo expuesto por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2027-M de 22 de junio de 2022, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, señala: “se verificó la información solicitada bajo la denominación de QUETEVE S. A. con RUC 0992682566001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un contribuyente obligado a llevar contabilidad; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y seguros en el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta y Presentación de Balances Formulario único, Sociedades y Establecimientos Permanentes del año 2017, en el que consta el rubro "TOALTAL INGRESOS" por el valor de USD 53.971,38./ Con fecha 20 de junio se procedió a revisar en el sistema SACOF, el nombre de QUETEVE y no se encontró datos con dicho nombre.”

Para el presente caso y al no ser un servicio relacionado a un título habilitante autorizado por la ARCOTEL, se aplica lo siguiente por no poderse determinar la información económica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En el presente caso existe una (1) de las cuatro (4) circunstancias atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y existe una (1) circunstancias agravantes que señala el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; con lo que se obtiene que el valor de multa asciende a **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).**

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el **DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2022-0026** del 02 de septiembre de 2022, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0006 de 16 de mayo de 2022; como tal, a la compañía QUETEVE S. A., es responsable por la explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa de título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la Ley, configurándose la comisión de la **INFRACCIÓN DE TERCERA CLASE** establecida en el artículo 119, letra b.- a) Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley, por la operación del sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz (...))”

ARTÍCULO 3.- Artículo 3.- IMPONER a la compañía QUETEVE S. A., con RUC No. 0992682566001, la sanción económica de **USD \$ 20.197,24 (veinte mil ciento noventa y siete CON 24/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2101 para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo, y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que proceda a determinar los valores a pagar por la compañía QUETEVE S.A. quien opera el sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), serán calculados en base al tiempo en que ha estado operando el sistema radiante no autorizado, en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, que proceda al cobro de las obligaciones económicas pendientes de pago, por parte de la compañía QUETEVE S.A.

quien opera el sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz) en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos

ARTÍCULO 6.- DISPONER a la compañía QUETEVE S. A., que de manera inmediata una vez notificada la presente resolución cese la conducta infractora, esto es que deje de operar el sistema de televisión abierta denominado R.O.Q. TELEVISION, canal 35 (596 – 602 MHz), en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos.

ARTICULO 7.- INFORMAR al administrado, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 8.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía QUETEVE S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992682566001, en la provincia de Los Ríos, ciudad de Quevedo, dirección: Ciudadela Bellavista - Av. Quito s/n (Radio Ondas Quevedeñas) y a los correos electrónicos: rogfm@hotmail.com; ondasquevedenas@hotmail.com; y davidvillacis_1991@hotmail.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 02 de septiembre de 2022.

Abg. Andrea Sofía Jiménez Cherres
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES